

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA

Las leyes y las disposiciones reales del Gobierno son obligatorias en cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sremas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

(Continuacion.)

La prevision patriótica con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesion, y el Principado, los Monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845 y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia, y tenia que hallar natural empleo en la ocasion presente.—Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede menos de ser conveniente, por lo tanto, la derogacion del Real decreto de 1850 que innecesaria é inexactamente confundió ambas cosas.—Una vez derogado aquel decreto, todos los varones, primogénitos de los Monarcas, llevaron, como lo llevó desde el

punto de nacer V. M., el titulo de Principe de Asturias.—Y en cuanto á los Infantes é Infantas, hijos, ó hermanos, que, segun la Constitucion sean inmediatos herederos, la Corona determinará cuándo deben ó no llevarlo, segun su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la Real Familia y la Nacion.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los Monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varon se retardaba; cuando había, ó podia haber alguna contienda referente á la sucesion; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada, no contaban con probabilidades de lograr más hijos, teniendo sólo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la Infanta heredera con el titulo de Princesa, así lo hacian, aprovechando la ocasion del juramento de fidelidad, que á varones y hembras prestaban entónces las Cortes de los diversos Estados que formaban la Monarquia. No mediando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo á las veces que hubiese varon para tener Principe, permaneciendo entre tanto el Principado vacante.—Para que á Don Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija Doña Maria Teresa Princesa, y hacer que la jurasen fidelidad las Cortes, fué menester que trascurriesen muchos años, sin que tuviera la Corona heredero varon, y hallarse el

enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictámen que no declarase Princesa ni se jurase á la Infanta, por varias razones, y entre ellas, la de que no debia perderse aun la esperanza de que trayendo nuevo matrimonio tuviese el Rey, varon, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarara Princesa y jurasen las Cortes por heredera, á la Augusta madre de V. M. sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué tambien hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadissimamente que no tendria ya varon.—Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinos el cambio frecuente de nombre en las Infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas á dejar de serlo, ó en visperas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los Reyes.

En vista de lo expuesto no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocacion del decreto de 26 de Mayo de 1850; y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1850. Esta derogacion, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la Diputacion provincial de Asturias, para que lo tenga entendido, y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.º Los hijos varones del Monarcas reinante que, conforme á la Constitucion del Estado. fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando desde que nazcan del titulo de Principes, y usarán la denominacion de Principes de Asturias.

(Se continuará.)

REAL DECRETO.

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid contra el Gobernador de la provincia de Zamora, del cual resulta:

Que á consecuencia de haber participado el Alcalde del barrio de Vine al Juez municipal de palacios de Sanabria que el vecino Javier Prada habia extraido del monte llamado tres Fuertes,

REY (Q. D. G.) se dignó confirmar dicho nombramiento interino, y ordenó que se anunciara á concurso la vacante, á los efectos del Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre anterior.

En sesion de 18 de Noviembre acordó el Ayuntamiento declarar nula el acta de la celebrada por la Junta municipal en 30 de Marzo, en que se nombró Médico titular á Casanova, por resultar que no estaba autorizada por suficiente número de Vocales, y en consecuencia dejó sin efecto el nombramiento, disponiendo al mismo tiempo que se anunciara la vacante, lo cual produjo nueva reclamacion del interesado ante el Gobernador.

Este, de conformidad con la Comision provincial, en providencia de 19 de Diciembre dejó sin efecto los acuerdos de 12 de Octubre y 14 de Noviembre, por considerar en cuanto al primero que no se trataba de un doble nombramiento, y que un contrato bilateral no podia rescindirse ni modificarse sin el mutuo consentimiento de los contratantes, y en cuanto al segundo que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta municipal, y que el nombramiento se hallaba consignado en escritura pública.

Se continuará.

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 18 de Setiembre de 1879.

En la Ciudad de Logroño, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados Merino, é Iñiguez Breton.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Luezas del ejercicio de 1872-73, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva remitir el expediente por si se hubiese formulado algun pliego de reparos que haya sido contestado por los cuentadantes.

Se acordó remitir al Ayuntamiento de Herce para que informe una instancia de D.ª Juana Ascarza, vecina de Herce, reclamando contra la cuota que se le ha impuesto en un repartimiento girado por la Junta municipal.

Remitido á informe el recurso de alzada promovido por D. Nicolás Moreno contra un acuerdo dictado por el Alcalde de Cornago en juicio gubernativo de denuncia por el que se le impone una multa é indemnizacion de perjuicios que se suponen causados por haber regado una heredad de su propiedad con aguas continuas derivadas del manantial Fuen caliente, se acordó informar en los siguientes términos.

Resultando que el apelante funda el derecho á las aguas en la posesion en que se halla de haberlas aprovechado para el riego de su heredad por mas de veinte años, sin que en dicho tiempo se le haya interrumpido por nadie su disfrute y que como dueño de un predio superior tiene preferente derecho respecto á los que se hallan situados en posicion inferior por haber de pasar las aguas objeto del aprovechamiento para llegar á los predios inferiores, junto á los limites del suyo.

Resultando del contrato liter al del juicio gubernativo, que los dueños de las fincas inferiores siempre se han opuesto á permitir se diera riego á la del apelante por proceder de roturaciones, queriendo significar con esto, que cuando se redujo á cultivo ya se aprovechaban las aguas por estos.

Considerando que, espuestas ambas afirmaciones y sin haberse justificado la autoridad municipal se ha permitido dictar su fallo que muy bien puede estar en contradiccion con títulos legítimos que procedan de derechos adquiridos, como de contratos, y que ambas partes puedan tener á su favor convirtiéndose las diligencias probatorias en una verdadera litis: Visto el artículo 296, caso 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el 254 de la de 13 de Junio último, procede declarar incompetente al Alcalde de Cornago para entender en el asunto que ha motivado esta reclamacion y en su consecuencia nulo el fallo recaido en el juicio gubernativo celebrado el cuatro de Agosto próximo pasado, referente á la imposicion de una multa é indemnizacion de perjuicios al vecino D. Nicolás Moreno, por haber aprovechado las aguas del manantial Fuen caliente en regar una heredad de su propiedad.

Recibido á informe el escrito de alzada interpuesto por D.ª Juana Martinez Lopez, viuda, vecina del pueblo de Igea, reclamando de un juicio gubernativo por el que se le impuso una multa por haber dado cubadas en el molino llamado del Puente, del cual es arrendataria, se acordó evacuar en los siguientes términos:

Sin entrar á averiguar cual es la clase de aprovechamiento de las aguas que sirven al Molino del que se le quiere privar por no ser fácil sin mas esplicaciones que las que resultan del tanto del juicio y escrito de oposicion, pues que de la definicion de dar cubadas, no se desprende el hecho concreto, objeto de la denuncia, sin embargo se ha espuesto con referencia á la condicion 10 de la escritura de venta del Molino que testualmente dice «que los arrendatarios del Molino no han de dar cubadas en verano cuando el agua esté en el término denominado La Serna» y consista ó no en coartar la libre disposicion de las aguas, desde luego se observa que el fundamento de la denuncia está basado en una condicion estipulada en un título civil cual es el contrato de venta del molino y como las cuestiones que se susciten sobre la posesion de las aguas privadas y servidumbres que nacen de títulos civiles corresponden su conocimiento á los Tribunales de justicia, artículo 254 de la ley de aguas de 13 de Junio, procede declarar incompetente al Alcalde de Igea para entender en juicio gubernativo de la denuncia suscitada y en su consecuencia nula la sentencia apelada sin perjuicio de que si el Ayuntamiento lo estima conveniente y previos los requisitos de la ley, pueda promover el juicio que corresponda ante Tribunal competente.

Recibido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Agapito Benito contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arnedillo por el que se le ordenó falicitar camino por una heredad de su pertenencia para llegar al manantial titulado Fuente la piedra, fijando la anchura para que pueda pasar una caballería cargada, se acordó informar que es atribucion y obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos, con arreglo al art. 73 de la ley municipal y segun jurisprudencia establecida sus facultades se dirigieron tan solo á la conservacion del estado posesorio, pudiendo rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil que lastimen aquella posesion entendiéndose como tales las que daten del menor tiempo de un año y un día.

En este expediente no se prueba que el comun de vecinos estuviera en posesion del derecho de cruzar por la heredad de D. Agapito Benito para recoger el agua de la fuente sin que existiera un camino público, ni que lo haya obstruido por un hecho reciente, dicho Sr. Benito, perturbando aquel derecho.

Ningun otro vecino mas que don Benito Palacios se ha quejado, si el Ayuntamiento ha tomado la iniciativa segun era de su deber, antes bien ha andado término para dictar su providencia de veinte y siete de Julio en la

cual no espresa ninguna de aquellas circunstancias ni ordena que se repongan las cosas al ser y estado que antes tenian. Fija la anchura que ha de darse al camino, previene á don Agapito Benito que construya un puente sobre el cauce que conduce las aguas á su fábrica; pero no se dice que la anchura situada es la misma que antes tenia el camino y si existia y se ha destruido por el Sr. Benito el puente cuya construccion ordena.

En providencia de diez de Agosto si bien el Ayuntamiento no revoca la anterior, tampoco la sostiene con energia y vacila en si estuvo acertado manifestando sus deseos de no vulnerar derechos legítimos, á cuyo fin de término consultar á un letrado si podria llevar á ejecucion su acuerdo antes de admitir recurso propuesto ó posteriormente á la prueba de los derechos del particular y del Ayuntamiento.

Dejúcese de aqui que no están probados los derechos del municipio y por lo tanto no puede afirmarse que D. Agapito Benito los haya perturbado por una invasion reciente. En su consecuencia, visto el art. 73 de la ley municipal correlativo al 68 de la de 20 de Agosto de 1870 y los reales órdenes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875 y la de 31 de Marzo de 1876, cree esta Corporacion que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arnedillo en veinte y siete de Julio último, debe revocarse con arreglo á las facultades que conceden á los Gobernadores los artículos 171 y 172 de la ley Municipal vigente.

En el recurso producido por D. Saturnino Fernandez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Tudelilla que le destituyó del cargo de Guarda municipal y nombró en su reemplazo á otro que es menor de veinte y cinco años, se acordó informar que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la destitucion del D. Saturnino Fernandez por lo que procede desestimar en este punto el recurso formulado y en cuanto al nuevo nombramiento si como se afirma el nombrado es menor de edad y por lo tanto inhabilitado para ejercer cargos públicos, el Sr. Gobernador podrá reclamar la fe de bautismo de Eugenio Saez y Saenz á fin de resolver sobre este extremo lo que proceda.

Se leyó una comunicacion de don Ramon Villena y D. Juan Ruiz, vecinos de la Villa de Nalda, reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento y pidiendo se declare la incapacidad para ser Concejal del Alcalde D. Francisco Gonzalez del Castillo, fundándose en que es depositario de los fondos municipales, en que tiene dos cuentas pendientes de los ejercicios de 1876-1877 á 79 y que era deudor á los fondos públicos en treinta y cuatro escudos: Resultando que los recibos que se acompañan por la contribucion de con-

y pase á la Sección de Contabilidad á los fines indicados.

A otra comunicacion acompañando la lista de gastos hechos durante la quinta semana de Octubre en la recomposicion de la carretera de Corera á la venta de Rufino, se propone sea aprobada y pase á la Sección de Contabilidad á los efectos indicados.

Se aprobó el dictámen.

A otra comunicacion del mismo señor Ingeniero remitiendo la cuenta justificada de los gastos originados en la reparacion y conservacion de la Casa Pontazgo del rio Iregua se propone su aprobacion y que se comunique á la Sección de Contabilidad para los mismos efectos.

Se aprobó el dictámen.

A esposicion de don Valerio Ezequiel de Murillo de rio Leza, pidiendo permiso para extraer tierra de una heredad de su pertenencia inmediata á la Carretera, la Comision propone que el esponente acuda en solicitud de la autorizacion que desea al Alcalde de Murillo, quien previo informe del Ingeniero jefe de carreteras provinciales concederá ó negará el permiso.

Se aprobó el dictámen.

A instancia de doña Natalia Saenz, vecina de esta capital, esponiendo los perjuicios que con motivo de la construccion de la carretera de Murillo de rio Leza, se han causado en una casa posada de su pertenencia y suplicando que ó se le espropié la finca ó se procure encauzar las aguas para que cesen los perjuicios, la Comision es de parecer se pase á informe del Ingeniero jefe de carreteras provinciales.

Se aprobó el dictámen.

Terminadas las obras de construccion de la carretera provincial de Autol á empalmar con la general de Calahorra á Soria por Garay, é inspeccionadas por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia que las encontró ejecutadas con sujecion á las condiciones de contrata, se mandó abrir al tránsito público y posteriormente que se devolviese la fianza que se constituyó en garantía del cumplimiento del contrato y como esto se verificó sin que apareciera el acta de recepcion definitiva, á pesar del informe del citado Ingeniero que desde luego consideró las obras como bien ejecutadas, para suplir dicho trámite procede ahora se reciba definitivamente, complimentar el acuerdo de devolucion de la firma al contratista, relevándole de toda responsabilidad y que desde luego de su conservacion la Sección de Obras públicas provinciales.

Se aprobó el dictámen.

En el expediente sobre suspension de las obras y formacion de un nuevo proyecto de desvio de las aguas que afluyen á la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estacion de Rincon de Soto, la Comision es de parecer que se apruebe el pensamiento de obras provisionales que propone el Ingeniero jefe de carreteras provinciales, dejando la ejecucion del proyecto objeto del expediente para cuando se conozcan los efectos de aquellas que pudieran contribuir á variar el proyecto de las definitivas.

Se aprobó el dictámen.

En el expediente de construccion del primer trozo de la carretera de Alesanco al alto de Valpierre, la Comision de Fomento es de parecer se proceda á la recepcion definitiva de las obras con arreglo al acuerdo de veinte de Febrero segun se ordenó en vein-

te y seis de Junio dándose traslado al contratista é Ingeniero jefe de carreteras provinciales.

Se aprobó el dictámen.

En el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil referente al proyecto de travesia por Canales de la carretera de Lerma á la Venta de la Estrella, la Comision es de parecer se informe en los siguientes términos.

Examinados la memoria y proyecto que se acompaña, desde luego se vé que las observaciones que indica, con las demostraciones del plano longitudinal, hacen necesario que el trayecto que por dicho punto ha de correr la carretera, tiene que atravesar dicha localidad, por las dificultades de edificacion más costosa, ménos cómoda por el gran desnivel de rasantes que habia de resultar y por el máyor valor de espropiaciones si se hubiese emplazado en las afueras del pueblo de Canales.

La misma conveniencia que ha inspirado al autor del proyecto parece que ha animado al Ayuntamiento y propietarios sujetos á espropiacion con motivo del desarrollo de los planos, puesto que sin embargo de haberse espuesto al público y de manifiesto los estudios, nadie se ha opuesto ni aparece reclamacion alguna contra el proyecto, por lo que la Diputacion no debe tener inconveniente en que se apruebe el proyecto de travesia en la forma que aparece.

Se aprobó el dictámen.

En el expediente sobre la desviacion del rio Ebro en jurisdiccion de Villa de Azagra, provincia de Navarra remitida á informe por el Sr. Gobernador se dió cuenta del siguiente dictámen:

Excmo. Sr.:

Remitido á informe el expediente promovido á consecuencia de una peticion del Ayuntamiento de Azagra en la provincia de Navarra, pretendiendo llevar á cabo las obras necesarias para la rectificacion del rio Ebro en el trayecto fronterizo á su jurisdiccion por medio de desviacion de sus aguas del cauce ordinario por donde hoy corren en cuya operacion hay que ocupar terrenos correspondientes á la jurisdiccion de la ciudad de Calahorra en esta provincia; la Comision de Fomento tiene el honor de proponer se evacue en los siguientes términos:

A la anunciacion del proyecto en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al dia tres de Julio último, se siguió la oposicion á que se ejecute, presentada en esposicion suscrita por el Ayuntamiento de dicha ciudad y reclamacion de los terratenientes del término próximo al que han de ocupar las obras, por creerlo perjudicial á los intereses procomunales en general y á los particulares que se oponen, fundadas en que la apertura del nuevo cauce aproxima las aguas á la derecha viéndose los terrenos en ella comprendidos espuestos con más facilidad y frecuencia á ser inundados y esterilizados por la corriente y perdida una dehesa boyal destinada á aprovechamientos que hoy disfrutan todos sus vecinos, en donde se intentan establecer obras concernientes al proyecto.

Sin más que pasar ligeramente la vista por el general, no se escapa al más miope que, los temores de los reclamantes son probables y que los efectos

de los aguas han de causarles los perjuicios que se esponen, y en la hipotesis de que el proyecto se ejecutase una vez declarado de utilidad pública por la superioridad, tanto las obras de contencion y de defensa de la orilla derecha, como las indemnizaciones y precios de expropiacion y daños originados, deberán ocupar muy escrupulosamente la atencion de la autoridad superior de la provincia, á fin de que todos los inconvenientes con alguna razon pronosticados y que causarían perjuicios de consideracion queden salvados y á cubierto mediante precisas providencias dirigidas á salvar de todo daño los intereses tan inmediatamente comprometidos.

Esto en cuanto á la hipotesis sentada pero aparte, teniendo en cuenta los intereses que se propone salvar con los que corren un inminente riesgo de perderse, no puede haber punto de comparacion. La insignificante ribera de Azagra, estrechada hace muchos años por la inclinacion del rio, no es de la valia é importancia de la que se va á ocupar, ni de los terrenos próximo que quedan al descubierto y expuestos á inundaciones, en donde además de ser de una gran estension, producen en abundancia los mejores y más selectos frutos agrícolas de aquel territorio.

La memoria que acompaña al proyecto, si bien opta por el método de desviar las aguas de un cauce actual construyendo un nuevo lecho, no por ello lo considera exclusivo y al efecto propone el de diques de defensa en la orilla izquierda y aun cuando en la fundacion de las obras se vea un coste mayor, es obvio que los buenos resultados sucesivos de seguridad, vendrian á darle la preferencia, será más conveniente y barato por ser el ménos espuesto á que las aguas tomasen mayor extension y se desbordasen por toda la ribera derecha más accesible que la otra, por hallarse casi á una misma rasante del nivel de las aguas en su curso ordinario. A esto debiera limitarse el Ayuntamiento peticionario en atencion á que la obra por los intereses á que afectará no pueda considerarse más que municipal, que solo es beneficio á los moradores de un pequeño pueblo que se hallan alarmados pero que no es justo tranquilizarlos á costa de llevar la alarma á otra localidad.

Por las razones que preceden y atendiendo á que el Ayuntamiento de Azagra como á todos y hasta los particulares, protejen y hasta les dan medios para oponerse ó prevenir catástrofes cuando son inminentes y se ven próximas, amparándose en las que les facultan para ejecutar obras de defensa en los rios y aun en aquellas en que por efecto de circunstancias especiales en que se encuentran las localidades ó pueblos, les otorgan beneficios como el de subvenir en parte ó en todo por el presupuesto general del estado al coste de las obras necesarias, en cuyo caso se halla el que nos ocupa, procede que el Sr. Gobernador civil de esta provincia no se preste á la aprobacion del proyecto, que la obra que en si encierra no puede considerarse de utilidad pública y que por lo tanto en tal concepto es innecesaria su ejecucion.

La Diputacion no obstante acordará lo más conforme.

Logroño 5 de Noviembre de 1879.— Juan Fernandez, Michel, Mateo.

Se aprobó en votacion ordinaria.

A la reclamacion producida por don Saturnino Ulargui, contratista de la carretera de Villoslada pidiendo el abono de los daños causados por fuerza mayor que hubo de reparar: Visto el informe del Ingeniero jefe de carreteras provinciales, la Comision propone debe considerarse al contratista

Se continuará.

Sesion de 6 de Noviembre de 1879.

En la ciudad de Logroño á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador, los señores Diputados, Fernandez Barán, De Miguel, Merino, Iniguez Breton, Michel, Salazar, Ruiz de Bucesta, Lopez Montenegro, Mata, Montoya, Baron de Mahave, Fernandez (D. Juan)

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó una comunicacion del Señor Gobernador participando que examinado el expediente instruido para la espropiacion de los terrenos que han de ocuparse para la construccion de la Casa de Beneficencia ha acordado, en providencia fecha cuatro del actual en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero próximo pasado que se considere para el justiprecio de las referidas fincas como valor de cada fanega de terreno del marco local la cantidad de trescientas ochenta y cinco pesetas.

El Sr. de Miguel dijo, que segun las disposiciones vigentes y aun en el caso de que los dueños de los terrenos no se conformaran con la tasacion y formularan los recursos legales, podria la Diputacion ocupar dichos terrenos consignando en la Caja sucursal de Depósitos el importe de las tasaciones, y rogaba se acordara poder llevar adelante el proyecto de construccion de aquel benéfico asilo.

Se acordó conforme con lo propuesto por el Sr. de Miguel.

Se dió cuenta del siguiente dictámen.

Excmo. Sr. La Comision de Gobernacion ha examinado y discutido muy detenidamente el pliego de condiciones económicas que ha de regir para la subasta de las obras de construccion de una Casa de Misericordia provincial, y si bien entiende, en atencion al estado en que se encuentra el expediente, debe anunciarse la doble subasta, sin embargo, como alguna de las condiciones se halla subordinada al empréstito que ha de realizar, se opina debe suspenderse por ahora todo procedimiento, autorizando no obstante á la Comision provincial para que en su dia lleve á debido efecto lo más oportuno y preste su aprobacion á la subasta si la encontrara digna de su sancion. Sin embargo V. E. acordará como siempre lo más conforme.

Logroño 5 de Noviembre de 1879.— Felipe de la Mata.—Mariano Saenz de Cenozano, —P. El Baron de Mahave.

El Sr. de Miguel manifestó no hay la subordinacion que se dice al empréstito, porque no se trató de hacer suscripcion para cubrir este si no de crear obligaciones para entregar á los acreedores por obras públicas en sustitucion de las certificaciones que tienen en su poder y destinar otra parte al pago de las

obras de la Casa de Beneficencia con arreglo a las bases aprobadas en cinco de Junio último y sobre las que se ha redactado un proyecto de Reglamento.

Se dió lectura a dichas bases y proyecto de reglamento y el Sr. Saenz de Cenozo dijo que si se aprobaba esto no había inconveniente desde luego en la modificación del dictamen proponiendo que se aprobara el proyecto y pliego de condiciones económicas; pudiendo anunciarse la subasta con arreglo a las disposiciones legales vigentes, autorizando a la Comisión provincial y Diputados residentes en la Capital para celebrar, aprobar el remate y adjudicarlo al más ventajoso postor.

Se aprobó lo propuesto últimamente por el Sr. Saenz de Cenozo de acuerdo con los demás señores que componen la Comisión de Gobernación.

Leído segunda vez el reglamento para la emisión de obligaciones por valor de un millón doscientas cincuenta mil pesetas por la Diputación con destino al pago de obras públicas provinciales y no habiendo ningún Sr. Diputado que usara de la palabra se aprobó en votación ordinaria.

Se leyó el siguiente dictamen

A la Diputación.

La Comisión encargada de revisar los acuerdos tomados por la provincial y señores Diputados asociados a la misma y residentes en la Capital, tiene el honor de proponer la aprobación de todos ellos daria un veto de gracias por el celo é inteligencia que en dichos acuerdos aparecen.

Logroño 6 de Noviembre de 1879. — Mariano Saenz de Cenozo. — Andrés Ureta. — Manuel María Mateo.

Se aprobó el anterior dictamen y el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dió á nombre de esta y de los señores Diputados residentes en la Capital las gracias por la benevolencia con que han sido juzgados sus actos y aprobación que han merecido los acuerdos.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.:

Don Isidoro Valdés vecino de Haro y rematante de los derechos del Portazgo de Briñas durante el año económico de 1878-79, reclama en la adjunta instancia se le indemnice de daños y perjuicios que se le han originado por no haber reparado debidamente la carretera que dá tránsito al espresado portazgo.

Segun las condiciones 18 y 23 del pliego que sirvió de base para la subasta y la instrucción de portazgos y portazgos de 10 de Diciembre de 1861 en sus artículos 12 y 13 que espresan, que cuando por la ruina de una obra de fábrica, variación de la situación del portazgo ó por otra causa que intercepte el camino en términos que interrumpa totalmente la circulación puede tener derecho el rematante á la rescisión ó suspensión del contrato pero de ningún modo á pedir indemnizaciones de ninguna especie. Pudiendo V. E. acordar contestar al rematante en los términos expresados.

Se aprobó el anterior dictamen,

A exposicion del Ayuntamiento de Munilla pidiendo el pago de seis mil doscientas noventa pesetas y siete céntimos procedentes de la carretera de aquella villa al empalme con la de

Garay á Calahorra, la Comisión de Hacienda opina se reclame de nuevo al Ayuntamiento el extracto de cuenta que le fué pedido por acuerdo de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y en su vista que resuelva la Diputación en pleno lo procedente.

Se aprobó el dictamen.

A solicitud del Ayuntamiento de Ventosa, solicitando se levante el apremio de que ha sido objeto por débitos de fondos provinciales, la Comisión opina que accediendo á lo solicitado se alteraban los acuerdos de la Diputación y sienta no poder acceder á lo que se pide.

Se aprobó el dictamen

El Sr. de Miguel dijo que con este motivo debía hacer presente á la Diputación era muy difícil la cobranza de lo que los Ayuntamientos deben, habiendo algunos que no hacen caso de los apremios, los reciben mal y los Comisionados no pueden practicar los expedientes siendo infructuoso su nombramiento.

Oidas estas esplicaciones, se acordó que para obtener la cobranza de los cupos y cantidades que los Ayuntamientos deben á la provincia se adopten todas las medidas de rigor que las leyes autorizan y si los Ayuntamientos dieran lugar á ello se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Se levantó la sesion.

El Gobernador Presidente, José Ballido — Los Diputados Secretarios, Mariano Saenz de Cenozo Tomás Martínez.

Sesion de 6 de Noviembre de 1879. (por la noche.)

En la Ciudad de Logroño á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las ocho de la noche, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador los señores Diputados, Fernandez Bazán, de Miguel, Merino, Iñiguez Breton, Michel, Ruiz de Bucesta, Mateo, Salazar, Tejada, Lopez Montenegro, Montoya, Mata, Ba-

ron de Mahava, y Fernandez D. Juan.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fue aprobada.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda.

A la exposicion de D. Plácido Izquierdo, Profesor jubilado del Instituto provincial de segunda enseñanza suplicando se le abone su jubilacion la cantidad de mil quinientas pesetas ó sea la mitad del sueldo asignado á la cátedra, la Comisión cree fundados la solicitud de D. Plácido Izquierdo y el informe del Director del Instituto y opina que no solamente es de justicia acceder á la petición, si no que corresponde abonarle el sueldo de su jubilacion á razon de mil quinientas pesetas anuales desde 1.º de Junio del corriente año económico para lo sucesivo V. E. sin embargo acordará lo que crea más en justicia.

Se aprobó el dictamen.

La Comisión encargada de examinar la exposicion del pueblo de Nestares cree que sin que pueda haber excepcion para el pago de la cuarta parte de sus atrasos, no creyendose con atribuciones para alterar el acuerdo de la Diputación sobre esta materia. En este caso especial que los pueblos de la Sierra han sido muy castigados en sus cosechas, se atreve recomendar la posible indulgencia por las circunstancias extraordinarias en que se encuentra, V. E. no obstante etc.

Los señores Lopez Montenegro y Montoya se manifestaron conformes con el dictamen esponiendo la mala situación en que se encuentran los pueblos de la Sierra y se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 27 del actual se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

También podrán solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Institutos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número.

Los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de cátedra asignada de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 50 de días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872. serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 31 de Agosto de 1880.— El Rector, Manuel Brualha.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 2 de Agosto de 1880.

HORAS.	Varómetro en milimetr.	PSICRÓMETRO.		VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímet.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad	Tension del vapor						
9 mañana	755'20	80	16'5	E. calma.	Minima á la sombra 14'4. 22'8				Despejado
					Minima irradiacion 11'8. Máxima al sol 38'8.	6'5		7	
3 tarde.	750'29	61	17'28	E. calma.	28'0 Máxima á la sombra 28'2				Despejado